PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2916

Sentencia impugnada:Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 30 de agosto de 2021.

Materia:Civil.

PER1

Abogados:Licdos. Kelvin Santana y Renso Olivero.

Recurrido:Transporte Sheila Servicios Turísticos, S.R.L.

Abogados:Licdos. Víctor F. Duarte Canaán y Francisco R. Duarte Canaán.

Jueza ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz.

Decisión: Casa.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 28 de octubre de 2022, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por PER2 titular de la cédula de identidad y electoral núm. CED1 domiciliado y residente en el municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo; quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Kelvin Santana y Renso Olivero, titulares de las

cédulas de identidad y electoral núms. CED2 y CED3 respectivamente, con estudio profesional común abierto en la ADD1 municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo y con domicilio ad hoc en la ADD2 de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida sociedad comercial Transporte Sheila Servicios Turísticos, S.R.L., de generales que no constan y Seguros Reservas, S. A., empresa constituida de acuerdo a las leyes dominicanas, con registro nacional de contribuyente (RNC) núm. 1-01-87450-3 y domicilio social establecido en la ADD3 de esta ciudad, representada por su vicepresidente ejecutivo, PER3 titular de la cédula de identidad y electoral núm. CED4 quienes tienen como abogados a los Lcdos. Víctor F. Duarte Canaán y Francisco R. Duarte Canaán, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. CED5 y CED6 respectivamente, con estudio profesional común abierto en la ADD4 de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 1499-2021-SSEN-00192 dictada en fecha 30 de agosto de 2021, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

PRIMERO: ACOGE en cuanto al fondo el recurso de apelación incidental incoado por las entidades SEGUROS BANRESERVAS, S. A., y TRANSPORTE SHEILA SERVICIOS TURISTICOS, S. R. L., en contra de la sentencia civil No. 1289-2020-SSENT-00203, de fecha cuatro (04) de septiembre del año dos mil veinte (2020), dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo; y, en consecuencia, la corte, actuando por propia autoridad y contrario imperio, REVOCA en todas sus partes la sentencia apelada, por ser contraria al derecho. SEGUNDO: En virtud del efecto devolutivo del Recurso de Apelación, RECHAZA la Demanda en Reparación de Daños y Perjuicios incoada por el señor PER2 en contra de la entidad TRANSPORTE SHEILA SERVICIOS TURISTICOS, S. R. L., con oponibilidad a SEGUROS BANRESERVAS, S. A., por las razones expuestas. TERCERO: RECHAZA en cuanto al fondo el recurso de apelación principal, interpuesto por el señor PER2 por improcedente e infundado. CUARTO: CONDENA a la parte recurrente principal, señor PER2 al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los LICDOS. VÍCTOR FRANCISCO DUARTE CANAÁN y FRANCISCO RENÉ DUARTE CANAÁN, abogados de las partes recurrentes incidentales, quienes afirma haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A)Constan los documentos siguientes: a) el memorial de casación depositado el 26 de noviembre de 2021, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado el 14 de enero de 2022, mediante el cual la parte recurrida presenta sus medios de defensa; y c) el dictamen del procurador general adjunto, Edwin Acosta Suárez, de fecha 16 de febrero de 2022, en donde expresa que procede rechazar el presente recurso de casación.

B) Esta sala, en fecha 4 de mayo de 2022, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció el abogado de la parte recurrente y la

procuradora general adjunta, quedando el asunto en fallo reservado.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1)En el presente recurso de casación figura como parte recurrente PER2 y como parte recurrida Transporte Sheila Servicios Turísticos, S.R.L., y Seguros Reservas, S. A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: a) en fecha 11 de noviembre de 2017 se produjo una colisión entre el vehículo tipo autobús, marca Toyota, placa núm. PLA1 chasis núm. PLA2 propiedad de Transporte Sheila Servicios Turísticos, S.R.L., y asegurado por Seguros Reservas, S. A., y la motocicleta modelo LIFAN 2015, color negro, chasis núm. PLA3 conducida por PER4 acompañado de PER2 presentando este último lesiones físicas; b) a raíz de dicho accidente, PER2 interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicios, acogida parcialmente por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, mediante la sentencia civil núm. 1289-2020-SSENT-00203 de fecha 4 de septiembre de 2020, la cual condenó a Transporte Sheila Servicios Turísticos, S.R.L., al pago de la suma de RD$150,000.00, por los daños y perjuicios ocasionados, más el 1.5 % de interés mensual a partir de la notificación de la sentencia; c) posteriormente, PER2 interpuso un recurso de apelación principal y Transporte Sheila Servicios Turísticos, S.R.L., y Seguros Reservas, S. A., un recurso de apelación incidental, siendo rechazado el recurso de apelación principal y acogido el recurso de apelación incidental por la corte a qua, mediante la sentencia ahora impugnada en casación, la cual revocó en todas sus partes la sentencia apelada y rechazó la demanda en reparación de daños y perjuicios.

2)La parte recurrente invoca como único medio: falta de base legal.

3)En el desarrollo de un aspecto de su único medio de casación la parte recurrente alega, en síntesis, que si la corte consideraba que el tribunal de primer grado erró en sus motivos por fallar sobre la base del guardián de la cosa inanimada y con el conocimiento de que se trata sobre un accidente de tránsito, nada le impedía al tribunal de alzada dar la verdadera calificación o connotación a los hechos de la causa, ya sea previo a la presentación de las conclusiones en audiencia o disponer por sentencia preparatoria, advertir a las partes de la variación de la demanda sobre la base de ese hecho y su vinculación de responsabilidad, por lo que al no hacerlo incurrió en una ilegalidad.

4)En defensa del fallo impugnado la parte recurrida aduce, en esencia, que la alzada ponderó la versión más ajustada a la realidad, sopesando la forma en que se produjo el hecho, la forma del impacto al vehículo, los testigos presentados y la falta de pruebas de la contraparte para demostrar que el siniestro se produjo por causa atribuible a la parte hoy demandada.

5)Sobre el punto que se discute, la corte a qua razonó en el sentido siguiente:

Que vistos los documentos que conforman el expediente y evaluadas las pretensiones y argumentaciones de la demanda se advierte que se trató de una reclamación en procura de la Reparación de Daños y Perjuicios que

alega haber sufrido el señor PER2 a consecuencia del accidente ya descrito, para cuyos fines ha decidido accionar en contra del propietario del vehículo y de la aseguradora que lo resguarda. En ese sentido, la acción en responsabilidad civil debió estar fundamentada en el guardián de la cosa inanimada por lo que no es necesario probar la falta ni aplicar el artículo 1383 del Código Civil, pues no se emplazó al conductor del vehículo que alegan ocasiono los daños, por lo que esta corte entiende pertinente en virtud del efecto devolutivo del recurso, revocar la sentencia apelada, por haber estado fundada en motivos erróneos, y conocer en toda su extensión el fundamento de la demanda original, analizando, en consecuencia, las piezas depositadas por ante esta alzada. ()

6)El anterior criterio está justificado en el hecho de que en esa hipótesis específica han intervenido dos vehículos que son igualmente causantes de riesgo en el hecho generador y por lo tanto no es posible asegurar una buena administración de justicia y atribuir con certeza la responsabilidad del accidente a uno de ellos, sin que los tribunales aprecien la manera en cómo ocurrieron los hechos y establezcan cuál de los conductores o propietarios involucrados cometió una falta que aumentó el riesgo implicado en el tránsito de dichos vehículos de motor por la vía pública y definitivamente causó la ocurrencia de la colisión en el caso específico. Esta falta, al ser una cuestión de hecho, puede ser establecida por cualquier medio de prueba.

7)La lectura de los motivos transcritos da cuenta de que al estar apoderada de dos recursos de apelación contra una sentencia que a su vez acogió una demanda en responsabilidad civil por accidente de tránsito, la corte de apelación revocó el fallo primigenio al entender que el tribunal de primer grado juzgó incorrectamente la demanda bajo la premisa del artículo 1383 del Código Civil, que dispone la responsabilidad por el hecho personal; en cambio decidió conocer el caso en toda su extensión, en virtud del efecto devolutivo, para lo cual asumió como nuevo régimen el contenido en el artículo 1384.1 del mismo código, que consagra la responsabilidad por el hecho de la cosa inanimada.

8)Vale indicar, que ha sido de criterio jurisprudencial constante, que en virtud del principio iura novit curia la doctrina y la jurisprudencia han reconocido a los jueces la facultad y el deber de resolver el litigio conforme a las reglas de derecho que le son aplicables, aun cuando deban restituir su verdadera calificación a los hechos y actos litigiosos, sin detenerse en la denominación que las partes le hubieran dado y a pesar de que su aplicación haya sido expresamente requerida. La facultad indicada debe realizarse en la instrucción del proceso en el cual los jueces advierten una calificación errónea y, una vez constatada la necesidad de cambio de calificación encontrándose el expediente en estado de recibir fallo, se impone la celebración de una audiencia para que las partes concluyan en esa dirección; esto, con la finalidad de que se refieran a la nueva calificación y se vea salvaguardado su derecho de defensa

9)En virtud de lo anteriormente expresado, el fallo impugnado pone de manifiesto que la corte estaba apoderada de un recurso de apelación contra una sentencia que acogió una demanda en reparación de daños y perjuicios fundamentada conforme a los artículos 1382 y 1383 del Código Civil. No obstante, la alzada decidió variar la calificación jurídica de la demanda y juzgar los hechos por la responsabilidad del guardián de la cosa inanimada, en virtud del artículo 1384 párrafo I del mismo código.

10)De la lectura íntegra de la sentencia no se advierte que la jurisdicción a qua denunciara a las partes este cambio de calificación durante la instrucción del juicio y les otorgara la oportunidad de presentar sus medios probatorios conforme a esa nueva denominación jurídica, a fin de salvaguardar su derecho de defensa, tal y como se alega.

11)Es preciso puntualizar que, ha sido juzgado por esta sala, que se considera transgredido el derecho de defensa, en aquellos casos en que el tribunal no ha respetado en la instrucción de la causa, los principios fundamentales que pautan la publicidad y contradicción del proceso, así como cuando tampoco se observa el equilibrio y la igualdad que debe reinar a favor de las partes en todo proceso judicial y, en general, cuando no se garantiza el cumplimiento de los principios del debido proceso, que son el fin de la tutela judicial efectiva.

12)Ante las circunstancias expuestas precedentemente, se verifica que al juzgar en la forma en que lo hizo, la corte a qua incurrió en el vicio denunciado en el medio examinado, tal como propuso la parte recurrente, por lo que procede casar la sentencia impugnada.

13)Sin desmedro de lo anterior, a modo de reflexión, es preciso además indicar que ha sido reiteradamente juzgado por esta sala que el régimen de responsabilidad civil idóneo para garantizar una tutela judicial efectiva en los casos particulares de demandas que tuvieron origen en una colisión entre dos o más vehículos de motor y que son interpuestas por uno de los conductores o pasajeros del vehículo contra el conductor o propietario del otro vehículo, es el de la responsabilidad delictual o cuasidelictual por el hecho personal, instituida en los artículos 1382 y 1383 del Código Civil, o del comitente por los hechos de su preposé, establecida en el artículo 1384, párrafo III del mismo código, según proceda; cuestión que debe ser apreciada por los jueces al momento de conocer acciones como las que nos ocupan.

14)De acuerdo con la primera parte del artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

15)De conformidad con el artículo 65, numeral tercero de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, tal como sucede en la especie, razón por la cual procede compensar las costas del proceso, valiendo decisión sin necesidad de hacerlo constar en el fallo impugnado.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08; 1382, 1383 y 1384 del Código Civil.

FALLA:

ÚNICO: CASA la sentencia civil núm. 1499-2021-SSEN-00192 dictada en fecha 30 de agosto de 2021, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por los motivos expuestos, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en las mismas atribuciones.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

www.poderjudici